REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	11001 33 36 059 **2012 00063** 00
Demandante	**ALDREDO FERRER MURILLO**
Demandado	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**
Asunto	Fija fecha – resuelve solicitud

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE,** lo siguiente:

1. En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado ***del dictamen pericial*** *(del efectuado el 31 de julio de 2017)* presentado por el perito JORGE ALBERTO VANEGAS SIERRA, y de conformidad con lo dispuesto por esta Sede Judicial en auto de fecha 19 de diciembre de 2017, como de lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso, este Despacho **DISPONE**:

- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **LUNES, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** en las instalaciones de este Despacho. Advirtiendo en todo caso que en la referida diligencia se surtirá la contradicción de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso, ***frente a las solicitudes elevadas con ocasión del traslado efectuado el 31 de julio de 2017***.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

3- Asimismo, se advierte a los apoderados judiciales solicitantes de la pruebas y/o que propusieron la contradicción, que es su obligación hacer comparecer a la audiencia de pruebas al ***Ingeniero JORGE ALBERTO VANEGAS SIERRA***.

Asimismo se recalca que la citación telegráfica sólo es procedente si así lo requiere el solicitante de la prueba ante la Secretaría del Despacho, lo cual, en todo caso, no despoja a la parte interesada de su obligación de procurar la asistencia del perito, so pena de las consecuencias legales de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso.

4- Advierte esta Sede Judicial que en lo que respecta a las solicitudes elevadas por las partes consistentes en la objeción del dictamen pericial propuesta en virtud del traslado de la ampliación que surtió el Despacho, se considera lo siguiente:

La Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado en providencia de la sentencia del 1º de agosto de 2016 dentro del proceso Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00038-00(56494) precisó los términos frente a la contradicción del dictamen pericial consagró a la luz del Código General del Proceso:

> *"En resumen, el Código General del Proceso modificó la contradicción del dictamen pericial en los siguientes aspectos:* ***i) desapareció el trámite incidental de la objeción grave****, lo cual no significa que se haya eliminado la posibilidad de plantear la objeción a través del interrogatorio o del contra-dictamen, sobre aquellas causas que anteriormente, en el Código de Procedimiento Civil, daban lugar la objeción grave o sobre otros aspectos orientados a que el dictamen sea desestimado;* ***ii)*** *eliminó el imperativo de realizar un trámite separado y previo para las aclaraciones y/o complementaciones,* ***las cuales pueden solicitarse dentro del término del traslado del dictamen o en la audiencia, mediante el interrogatorio al perito****;* ***iii)*** *la parte contra la que se aduce el dictamen puede solicitar el interrogatorio del perito o aportar otro dictamen, o realizar ambas actuaciones;* ***iv)*** *la parte contra la que se aduce el dictamen tiene la posibilidad de realizar preguntas asertivas o insinuantes;* ***v)*** *ambas partes tienen derecho a interrogar y contra-interrogar al perito. El contra-interrogatorio se hará en el orden que se fija para el testimonio, eso es, primero la parte que solicitó el respectivo interrogatorio y luego, aquella contra la que se aduce; iv) si el perito citado no asiste, el dictamen no tendrá valor, sin perjuicio de la posibilidad de obtener nueva fecha, por una vez, con fundamento en la excusa justificada; vi) en relación con el asesoramiento de expertos, el Código General del Proceso excluyó en forma expresa, el dictamen en asuntos de derecho. Igualmente se refirió a la posibilidad de aportar conceptos de abogados, los cuales serán tenidos en cuenta como alegaciones de las partes; vii) se reemplazó la posibilidad de allegar un concepto de expertos para controvertir el dictamen por la presentación de "otro dictamen", es decir, que se debe presentar un contra-dictamen el cual se rige por las mismas reglas, condiciones y requisitos que fija el Código General del Proceso para el dictamen, con la excepción de que este último no puede ser objeto de un segundo contra-dictamen."*

Conforme a lo anterior, y en el entendido que en auto del 19 de diciembre de 2017 se estableció que al presente asunto debe impartírsele el trámite del **Código General del Proceso**, el Despacho ***ACLARA*** que el término concedido en el auto del 17 de octubre de 2019 ***no consistió*** en traslado del dictamen propiamente dicho, sino en poner en conocimiento los argumentos expuestos por el perito en su aclaración.

En virtud de lo anterior, advierte esta Sede Judicial que se impartirá el trámite de la a las solicitudes contracción del dictamen pericial en virtud del traslado efectuado en auto del ***31 de julio de 2017***, y no frente a los escritos elevados en virtud a la aclaración y ampliación del dictamen; ello como quiera que a la luz de lo consagrado en el Código General del Proceso y la preceptos del Consejo de Estado anteriormente referenciados, ***no resultan procedentes***; aunado a que se encuentran extemporáneas frente al término inicialmente concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 85 de fecha 19 NOV 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación directa**
Radicado:	11001 33 36 031 **2014 00436** 00
Demandante:	**YERNEL TRIANA SORACA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto:	Mejor proveer

Encontrándose el proceso al Despacho para sentencia, una vez examinado el contenido de los escritos de alegados de conclusión allegados por las partes; esta Sede Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., se **DISPONE:**

OFÍCIESE a la **JEFATURA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCICITO NACIONAL**, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** allegue a esta Sede Judicial certificación en la conste si el señor **YERNEL TRIANA SORACA** identificado con C.C. 1.082.899.897 cuenta con **pensión de invalidez**. En caso afirmativo, deberá allegarse el correspondiente acto administrativo, y/o constancia en la que refleje fecha de reconocimiento y su monto.

Advierte esta Sede Judicial que la carga del presente requerimiento estará a cargo de la señora ***apoderada de la parte demandada***, so pena de las consecuenciales legales y disciplinarias que hubiere lugar.

COMUNÍQUESE LAS PRESENTES DECISIONES A TRAVÉS DEL MEDIO MÁS EXPEDITO.

Vencido el término señalado y efectuada la diligencia de inspección judicial, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
19 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	11001 33 36 719 2014 00189 00
Demandante	**SANITAS EPS**
Demandado	**NACION – MISNITERIO DE SALUD Y OTROS**
Asunto	FIJA FECHA

---

1. Dando alcance a las solicitudes elevadas por las partes se **DISPONE:**

En aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 228 del CGP, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas** el día **LUNES, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Lo anterior, en atención de que resulta imperativo desarrollar la sustentación y contradicción del dictamen pericial previamente aludido, para tal efecto será imperativo citar a audiencia de pruebas al experto JORGE ARCENIO PRADO BRANGO, por tanto se solicitará a la parte interesada para que gestione su presencia en la continuación de la audiencia, teniendo en cuenta que la prueba fue decretada en su favor.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

2. Advierte esta Sede Judicial que por auto del 16 de febrero de 2016, entre otras probanzas, se decretó la prueba testimonial del señor **OMAR MAURICIO MARTÍNEZ MENDOZA**, en calidad de Director de Auditoria Médico del Consorcio Fidufosyga 2005 o *quien hiciera sus veces*.

Así, por auto del 17 de octubre de 2019 se **requirió a la EPS SANITAS** para que en el término de **cinco (5) días**, para que indique si el aludid ciudadano actualmente ostenta la calidad de Director de Auditoria Médico del Consorcio Fidufosyga 2005; y se precisó que de lo contrario, debería señalar el nombre de la persona que lo hubiese remplazado, con los respectivos datos de identificación y notificación, *Advirtiéndose que de lo contrario se tendría por* ***desistida la probanza en comento.***

Conforme a lo anterior, pone de presente esta Sede Judicial que la entidad requerida no dio cumplimiento a lo ordenado; por lo expuesto, y en virtud de la previsión consagrada en el auto del 17 de octubre de 2019, ***este Despacho tendrá por desistida la probanza***

3. Póngase en conocimiento de las partes la aclaración del dictamen pericial allegado por el perito **JORGE ARCENIO PRADO BRANGO**, visible a folios 603 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha 19 NOV 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,